

**RADICADO: 63001-31-03-003-2023-00172-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Armenia Quindío, primero de febrero de dos mil veinticuatro**

En orden a resolver las solicitudes de sentencia anticipada presentadas por INVERSIONES EBCO S.A.S., EBANI HOGAR S.A.S. y Pablo Serna Restrepo a través de su apoderado judicial, es preciso señalar que, entre los presupuestos para que se pueda dictar sentencia de mérito, en uno u otro sentido, se cuenta el de la capacidad sustantiva y procesal de las partes.

De ahí que la inexistencia del demandado está prevista en el art. 100.3° del CGP, como causal de excepción previa, en orden a precaver los efectos que esa circunstancia puede producir sobre la validez del trámite.

Por otra parte, uno de los presupuestos, ya no para dictar sentencia sino para que ésta sea estimatoria de las pretensiones, es el de la legitimación en la causa.

En ese orden, la presunta inexistencia de la demandada se enmarca en la reseñada causal de excepción previa y no en la esfera de la legitimación en la causa porque ésta se refiere a la titularidad de la relación sustancial y no a la aptitud para comparecer al proceso.

Por otra parte, sobre la presunta prescripción de las acciones de competencia desleal e infracción marcaria, se postuló como excepción.

En esa línea no se ha proveído sobre los medios de prueba y mucho menos se han recaudado y controvertido los mismos, con lo cual, tampoco puede concluirse que los hechos que le sirven de fundamento estén probados.

En suma, la legitimación en la causa no es un presupuesto procesal sino sustancial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

### **RESUELVE**

DENEGAR las solicitudes de sentencia anticipada por prescripción o caducidad de las acciones de competencia desleal e infracción marcaría y falta de legitimación e inexistencia de las demandadas.

[Estado # 015 del 02-02-2024](#)

**Firmado Por:**  
**Ivan Dario Lopez Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **685d1b15b077baa91677dba3a7995fd01f96f459e9aac567427cb18b98d1349a**

Documento generado en 01/02/2024 11:16:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**